

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Exp. No. 11001-40-03-050-2018-01187-00

Se procede a decidir el recurso de reposición parcial, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el numeral 2º del auto de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual, se le confirió a la demandada el término de cinco (5) días para que confiera poder y coadyuve la contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandante, al respecto manifiesta que teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía se debe acudir al mismo con apoderado, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el Art. 73 del CGP, y en consecuencia, se revoque dicho numeral y se tenga por no escuchada a la demandada quien se encuentra debidamente notificada y no contestó la demanda en tiempo.

Dentro del término de traslado la parte demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición tiene por objeto que el despacho vuelva sobre la decisión adoptada a fin de corregir errores *in procedendo* o *in judicando*.

Pues bien, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que el debido proceso al igual que el derecho a la igualdad son derechos fundamentales consagrados como tales en la Constitución Política de 1991, principios que deben orientar el sistema jurídico colombiano.

Es así, que en las disposiciones generales que irradian el CGP, se consagraron entre otras:

“ARTÍCULO 2º. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso

20

de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

Es por lo anterior, que, así como para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a la parte demandante, cuando la demanda no cumple con ciertos requisitos formales las normas procesales consagran un término para que estos puedan ser subsanados, so pena de rechazo, este despacho, para asegurar la igualdad de las partes en el proceso y teniendo en cuenta que la demandada, dentro del término de traslado de la demanda, allegó un escrito de contestación de la misma, y que al percatarnos que se trata de un proceso de menor cuantía, y que por consiguiente debe actuar por intermedio de abogado, haciendo uso de los principios constitucionales y generales del derecho procesal y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa que le asiste a la demandada y a la igualdad real de las partes, le otorga el mismo término de inadmisión a fin de que la parte demandada corrija la falencia formal, so pena de tener por no contestada su demanda, pues la demandada no es profesional del derecho y no debe saber que existen ciertos procesos en los cuales no puede actuar en causa propia, razón por la cual, este despacho se lo pone en conocimiento, para que si a bien lo tiene, corrija la falencia señalada o de lo contrario, se le tendrá por no contestada la demanda.

Es así, que la solicitud del apoderado de la parte demandante en estos momentos resulta ser protempore, pues a la parte demandada debe dársele la oportunidad de corregir la falencia señalada y si no lo hace dentro del término otorgado, se tendrá por no contestada la misma.

Síguese de lo anterior, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

21

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha 14 de enero de 2020, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por Secretaría, procédase a controlar el término previsto por el numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 26 de hoy 10 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA